JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Marzo veintitrés (23) de dos mil veinte y uno (2021)

Proceso	Jurisdicción Voluntaria N°014
Solicitantes	Camilo Marulanda López y Manuela Zuluaga Gaviria
Radicado	No. 05001 31 10 001 **2021 00073** 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Sentencia N°054
Temas y Subtemas	Divorcio por Mutuo Acuerdo.
Decisión	Se accede a las pretensiones de la solicitud presentada.

I. INTRODUCCIÓN

Los señores CAMILO MARULANDA LÓPEZ y MANUELA ZULUAGA GAVIRIA debidamente representados por sendos apoderados judiciales, solicitaron a este Despacho Judicial que, previos los trámites correspondientes, se decrete el DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO celebrado entre los solicitantes el día 12 de agosto de 2011 en la Notaría Tercera del Círculo de Armenia- Quindío bajo el indicativo serial N° 04665880 del Libro de Matrimonios, con fundamento en lo consagrado en el artículo 154 Numeral 9 del Código Civil, modificado por el artículo 6° de la Ley 25 de 1992.

II. ANTECEDENTES

A. HECHOS

PRIMERO. - CAMILO MARULANDA LÓPEZ y MANUELA ZULUAGA GAVIRIA contrajeron matrimonio civil en la Notaría Tercera de Armenia- Quindío el día doce (12) de agosto de dos mil once (2011), registrado con el indicativo serial N° 04665880 del Libro de Matrimonios de la misma Notaría.

SEGUNDO. - De dicha unión existen dos hijos, FIDEL y AGUSTINA MARULANDA ZULUAGA quienes en la actualidad son menores de edad.

TERCERO. - Como consecuencia del matrimonio se conformó entre los cónyuges una sociedad conyugal la cual se encuentra disuelta y liquidada mediante escritura pública N° 1.779 del día doce (12) de agosto de dos mil once (2011) de la Notaría Tercera del Círculo de Armenia- Quindío.

CUARTO. - Es la intención de los esposos CAMILO MARULANDA LÓPEZ y MANUELA ZULUAGA GAVIRIA**,** el divorcio del matrimonio civil celebrado entre ellos con fundamento en el mutuo acuerdo; para ello han llegado a un acuerdo, el cual ratifican ante el Juzgado a través de sus apoderados.

QUINTO. - Los señores CAMILO MARULANDA LÓPEZ y MANUELA ZULUAGA GAVIRIA han decidido:

… "**a)** Fijar residencias separadas, sin perjuicio del derecho que les asiste de variarlas libremente, a partir del día en que se suscriba esta demanda.

b) Cada cónyuge asumirá su manutención y sostenimiento con recursos propios en forma autónoma e independiente." …

SEXTO. - Con respecto a los hijos en común FIDEL y AGUSTINA MARULANDA ZULUAGA, sus progenitores han acordado:

… "PATRIA POTESTAD: La ejercerán en forma conjunta de acuerdo a la Ley.

CUSTODIA, TENENCIA Y CUIDADOS PERSONALES: La ejercerán conjuntamente ambos padres de la siguiente manera:

Los menores FIDEL y AGUSTINA MARULANDA ZULUAGA, tendrán su domicilio en la ciudad de Medellín en principio por seis (6) meses, contados a partir del mes de enero de 2021. Vencidos los seis (6) mese mencionados, el domicilio de los menores deberá ser acordado expresamente por ambos padres. En caso de no ponerse de acuerdo al respecto, dicho cambio se someterá a decisión de autoridad competente. Durante los seis (6) meses mencionados, los menores

residirán con la madre. No obstante lo anterior, los niños permanecerán con el padre en la residencia de éste, el día martes a la hora que termina la jornada escolar, hasta el jueves a las 7:30 pm, que serán retornados a la residencia de la madre.

FINES DE SEMANA: Se alternarán entre ambos progenitores.

VACACIONES: Los períodos de vacaciones de FIDEL y AGUSTINA MARULANDA ZULUAGA serán repartidos de manera equitativa entre el padre y la madre. **SEMANA SANTA:** En el año 2021 los menores estarán con la madre; y, en el 2022 con el padre, a así sucesivamente de manera alternada. **RECESO DE OCTUBRE:** En el año 2021 los menores compartirán la semana de receso con el padre; en el 2022 con la madre; y así sucesivamente, de manera alternada. **FIN DE AÑO:** Los niños permanecerán con cada uno de sus progenitores la mitad de dicho período vacacional; sobre la base de que, en el año 2021, pasarán la primera mitad (incluyendo el 24 de diciembre) con la madre; y la segunda mitad (incluyendo el 31 de diciembre) con el padre; y así sucesivamente de manera alternada año a año. **MITAD DE AÑO:** La forma en que los padres compartirán las vacaciones de mitad de año, será acordada oportunamente entre ambos progenitores.

FECHAS ESPECIALES: CUMPLEAÑOS DE LA MADRE Y DÍA DE LA MADRE: Los niños compartirán con la madre el día de su cumpleaños y el día de la madre. **CUMPLEAÑOS DEL PADRE Y DÍA DEL PADRE:** Los niños compartirán con el padre el día de su cumpleaños y el día del padre.

CAMILO MARULANDA LÓPEZ y MANUELA ZULUAGA GAVIRIA, han acordado que la madre y los menores mantengan su residencia por un período de seis meses en el apartamento N° 802 de la Unidad

Residencial LA FORET. En el mes de julio de 2021, una vez la madre determine su lugar de residencia, la custodia, tenencia y cuidado personal de los menores, así como el régimen de visitas pactadas en esta demanda, serán **REVISADAS** por las partes. Las partes se comprometen a hacer todos los esfuerzos para llegar a un acuerdo de manera oportuna. Si no fuera posible llegar a un acuerdo respecto a uno o varios aspectos mencionados, la revisión respectiva se tramitará de conformidad con lo establecido en las normas colombianas ante el Juez de Familia competente.

CUOTA ALIMENTARIA: A partir del mes de enero de 2021, CAMILO MARULANDA LÓPEZ, asumirá a título de cuota alimentaria para sus hijos FIDEL y AGUSTINA MARULANDA ZULUAGA, el pago directo y oportuno de los siguientes conceptos:

1. **EDUCACIÓN:** El 100% del valor de los gastos educativos que se causen en la Institución a la que asistan los hijos (matrícula, mensualidad o pensión, transporte escolar, útiles escolares, uniformes, salidas pedagógicas, viajes y excursiones escolares, cuotas extras, etc.).
2. **SALUD:** 100% del valor mensual de la póliza de SALUD a la que se encuentran afiliados los hijos. Así mismo, asumirá el pago de la totalidad de los copagos, medicamentos, tratamientos médicos y odontológicos (incluyendo ortodoncia) no cubiertos por el plan de salud.
3. **CLASES EXTRACURRICULARES:** El padre asumirá el pago del 100% del valor de las clases extracurriculares a las que asistan los hijos con su consentimiento. El padre asumirá el pago de la matrícula, mensualidad e implementos necesarios para el desarrollo de cada actividad.

4. VESTUARIO: El padre asumirá el pago directo y oportuno del valor del vestuario de sus hijos. Si la madre hiciera algún pago por este concepto, el padre reembolsará el dinero pagado contra la presentación de la factura. El dinero será reembolsado en un plazo máximo de tres (3) días calendario. El reembolso se hará siempre y cuando se trate de un gasto útil o necesario previamente aprobado por el padre.

5. EMPLEADA DEL SERVICIO: El padre asumirá el pago del 100% del valor del salario, prestaciones sociales, dotación y liquidación final de la empleada del servicio que atienda a los menores.

6. VIVIENDA: El padre suministrará el lugar de residencia donde vivirán los menores con su madre y asumirá el pago directo y oportuno de las cuotas ordinarias y extraordinarias de la administración de éste. La madre, MANUELA ZULUAGA GAVIRIA, por su parte, asumirá el pago de los servicios públicos, Netflix y mercado del lugar donde residan los menores con ella.

CAMILO MARULANDA LÓPEZ y MANUELA ZULUAGA GAVIRIA, han acordado que la madre y los menores, mantengan su residencia por un período de seis (6) meses en el apartamento N° 802 de la Unidad Residencial LA FORET. En el mes de julio de 2021, una vez la madre determine su lugar de residencia, la cuota alimentaria pactada en esta demanda, será **REVISADA** por las partes. Las partes se comprometen a hacer todos los esfuerzos para llegar a un acuerdo de manera oportuna. Si no fuera posible llegar a un acuerdo, la revisión de la cuota se tramitará de conformidad con lo establecido en las normas colombianas ante el Juez de Familia competente.

CAMILO MARULANDA LÓPEZ y MANUELA ZULUAGA GAVIRIA, se comprometen a otorgar oportunamente los permisos de salida del país de los menores que se llegaren a requerir. Así mismo, se

comprometen los padres a anteponer siempre el bienestar fundamental de sus hijos, a no exponerlos a situaciones peligrosas y a propender por su buena crianza, estabilidad y el desarrollo armónico de su personalidad. Igualmente, se comprometen a destinar el tiempo que compartan con sus hijos a actividades propias de su edad. Los cónyuges CAMILO MARULANDA LÓPEZ y MANUELA ZULUAGA GAVIRIA, se obligan recíprocamente, a observar un absoluto respeto por la privacidad, sosiego e intimidad a que tiene derecho cada uno de los comparecientes en su vida personal y a no realizar ningún acto o a desplegar conducta alguna que pueda producir desapego, animadversión, distanciamiento o pérdida de autoridad de un progenitor frente a sus hijos. …"

B. PRETENSIONES

PRIMERO. - DECRETAR el **DIVORCIO**, celebrado entre CAMILO MARULANDA LÓPEZ y MANUELA ZULUAGA GAVIRIA, el día 12 de agosto de 2011, en la Notaría Tercera del Círculo de Armenia-Quindío, registrado bajo el indicativo serial N° 04665880 por la causal del mutuo consentimiento consagrado en el artículo 154 Numeral 9 del Código Civil, modificado por el artículo 6° de la Ley 25 de 1992.

SEGUNDO. - APROBAR el convenio que celebraron las partes de manera expresa y consentida dentro del escrito de demanda allegado, respecto de las obligaciones alimentarias, residencia de los cónyuges, cuidado personal de los hijos en común, cuota alimentaria y su régimen de visitas.

TERCERO. - ORDENAR la inscripción de la sentencia en los respectivos folios del Registro Civil de Nacimiento de los cónyuges, en el Registro

Civil de Matrimonio y en el Libro de Varios; para lo anterior se ordenará la expedición de las copias auténticas a cada una de las partes.

C. HISTORIA PROCESAL

Mediante actuación procesal del cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021), se dio curso a la pretensión, impartiéndose el trámite señalado en el artículo 577 del Código General del Proceso.

Con apoyo en lo dispuesto por el artículo 388 y 389, en concordancia con los numerales 1° y 2° del artículo 278 del C. G. del P.; en armonía con las normas vigentes de la Ley 25 de 1992, la cual modificó la Ley 1° de 1976 y ésta a su vez el artículo 154 del C. C., los cónyuges solicitaron se decretara el Divorcio por la vía de mutuo consentimiento del matrimonio civil contraído por ellos y como consecuencia, se mantengan los puntos allí expuestos y que son motivo de convención entre éstos. Debido entonces a que los solicitantes cumplieron con las exigencias adjetivas y sustantivas previstas en la Normatividad Citada, la pretensión está llamada a prosperar.

III. CONSIDERACIONES

En el matrimonio los cónyuges se obligan a vivir juntos, a socorrerse y ayudarse mutuamente en todas las circunstancias de la vida, lo que es natural para que lo celebrado marche en armonía.

El artículo 152 del C. Civil, modificado por el artículo 5°. De la Ley 25 de 1992, establece:

> *"El Matrimonio civil se disuelve por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por divorcio judicialmente decretado.*
>
> *Los Efectos Civiles de todo matrimonio religioso cesarán por Divorcio decretado por el Juez de Familia o Promiscuo de Familia."*

La causal invocada para que se decrete la CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, es la 9ª del artículo 6° de la Ley 25 de 1992 reza:

"El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante un Juez competente y reconocido por éste mediante sentencia."

Como contrato, el matrimonio debe ser una decisión libre, espontánea y querida por los cónyuges, de suerte que habiendo decidido la pareja por mutuo consentimiento divorciarse, la Ley no debe impedirlo, pues con ello, se estarían violando los derechos fundamentales de toda persona. Es así como la Ley 25 de 1992, introdujo como causal de divorcio, el consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante Juez competente y reconocido por éste mediante sentencia. Dicha causal configura uno de los mayores aciertos que tiene la referida ley, pues se considera una manifestación de cultura, generosidad y de paz y como su texto lo dice, es un acuerdo de ambas partes, sin necesidad de exponer motivos, pero que requiere de aprobación judicial.

El Juez competente para conocer de estos procesos, es el de Familia o Promiscuo de Familia del domicilio de los cónyuges, tal como lo dispone el Art. 5 de la Ley referida; por lo tanto, en el caso presente es competente este Despacho.

Si bien es cierto, la familia como célula social ha de constituirse sobre la base del amor recíproco, solidaridad y reconocimiento de la igualdad, toda vez que en las relaciones familiares, se inicia la formación integral de los asociados, correspondiendo entonces a los contrayentes del vínculo matrimonial, sentar las bases en las que se ha de fundamentar la familia; también lo es que, cuando la pareja que dio origen a esa célula no puede permanecer unida y los fundamentos de las relaciones conyugales se han deteriorado a tal punto, que se imposibilita la convivencia armónica, es más sano terminar el lazo matrimonial, para bien de los cónyuges.

Los solicitantes con el acervo probatorio allegado con la solicitud, constituido por el acuerdo contentivo de su voluntad (fls. 5 a 10), el Registro Civil de Matrimonio de los cónyuges (fls. 18), registro civil de los hijos concebidos dentro del matrimonio (fl. 19 y 20); además de la escritura de la liquidación de sociedad conyugal (22 y 23), dieron cabal cumplimiento a las exigencias sustantivas y adjetivas contenidas en la Ley 25 de 1992 y Art. 577 y s.s. del C. G. del P.; en consecuencia, el Despacho acogerá las pretensiones de los cónyuges contenidas en la presente solicitud y en el acuerdo presentado personalmente por las partes (folio 3) corresponde a su querer, procediendo a dictar sentencia de plano al no haber pruebas que practicar, de conformidad a los art. 278, numerales 1º y 2º, y al art. 388, numeral 2º, inciso 2º del C. G. del P.

IV. DE LA DECISIÓN

Por lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO. **- DECRETAR** el DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO, celebrado entre CAMILO MARULANDA LÓPEZ y MANUELA ZULUAGA GAVIRIA, identificados con cédulas de ciudadanía número 10.008.868 y 30.232.224, respectivamente.

SEGUNDO. - APROBAR en su totalidad el acuerdo suscrito entre las partes.

TERCERO. - RESIDENCIA: Los cónyuges vivirán en residencias separadas.

CUARTO. - ALIMENTOS: Cada cónyuge velará por su propia subsistencia, queriendo decir esto, que ninguno de los cónyuges estará en la obligación de suministrarle alimentos al otro.

QUINTO. - LA SOCIEDAD CONYUGAL, se encuentra disuelta y liquidada mediante escritura pública N° 1.779 del día doce (12) de agosto de dos mil once (2011) de la Notaría Tercera del Círculo de Armenia-Quindío.

SEXTO: - PATRIA POTESTAD: Será ejercida por ambos padres.

SÉPTIMO: - ALIMENTOS: Con relación a las obligaciones recíprocas por concepto de alimentos de los hijos menores de edad, FIDEL y AGUSTINA MARULANDA ZULUAGA**,** se aprueba el acuerdo suscrito entre las partes.

OCTAVO: - CUSTODIA, TENENCIA Y CUIDADOS PERSONALES de los menores de edad FIDEL y AGUSTINA MARULANDA ZULUAGA: La ejercerán conjuntamente ambos padres; se aprueba el acuerdo suscrito entre las partes.

NOVENO: - INSCRIBIR esta sentencia en la NOTARÍA TERCERA DEL CÍRCULO DE ARMENIA- QUINDÍO**,** en el registro de matrimonio con indicativo serial N° 04665880 que se lleva en dicha Notaría, donde se encuentra registrado el matrimonio de los ex cónyuges MARULANDA**-** ZULUAGA. Igualmente, en el Registro Civil de Nacimiento de cada uno de los ex cónyuges; como en el Libro Registro de Varios de la citada Dependencia. (Artículos 5 y 44 del Decreto 1260 de 1.970 y artículo 2° del Decreto 2158 de 1.970).

DÉCIMO: - Ejecutoriada la presente sentencia, y expedido el respectivo certificado de autenticidad con destino a registro, archívense definitivamente las diligencias previa cancelación en el sistema.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

KATHERINE ANDREA ROLONG ARIAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d27880ee2351107648e01b8bf41260bbe0f1079f00d7f6f6f8c653f8a5dc6f00
Documento generado en 23/03/2021 02:42:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica